



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA NO. 202100323

ACCIONANTE: EIMAR FRANCISCO ORTIZ ALBAÑIL.

ACCIONADO: INDUSTRIAS SIMODA LTDA.

Tenjo, Cundinamarca cinco (05) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la solicitud de acción de Tutela instaurada por EIMAR FRANCISCO ORTIZ ALBAÑIL, contra INDUSTRIAS SIMODA LTDA dentro del término de Ley.

PETICION

1. Solicita el accionante se tutelen los derechos fundamentales a la Dignidad humana, mínimo vital, trabajo, seguridad social, estabilidad ocupacional reforzada y los que haya lugar por encontrarme en estado de debilidad manifiesta.
2. Adicional a ello solicita se ordené el reintegro al cargo y funciones en la empresa **INDUSTRIAS SIMODA LTDA**, para así garantizar una estabilidad laboral para él y su núcleo familiar.
3. Se ordené el pago todos los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de la vinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrado, como el pago de los aportes al SGSS y ARL desde el momento de la vinculación hasta cuando se produzca su reintegro sin condición de continuidad, a la fecha.
4. Se ordene el pago de las incapacidades que oscilan a dos millones quinientos mil pesos M/cte (\$2'500.000), fuera de la sanción moratoria por falta de pago.
5. Ordenar a **INDUSTRIAS SIMODA LTDA**, el pago de la suma equivalente a treinta (30) días de salario como consecuencia del despido injusto sin contar con el permiso del Ministerio del Trabajo, tal como lo establece el artículo 64 del CST.

HECHOS

El Accionante, fundamenta su petición a lo que el despacho los sintetiza de la siguiente manera:

1. El día 14 de noviembre de 2020, inició a laborar a través de contrato verbal en la empresa INDUSTRIAS SIMODA LTDA., en el cargo de operario de maquinaria de motores de alta tensión en turnos rotativos de 6:00 a.m. a 2:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 10:00 p.m., devengando un salario diario \$50.000, percibiendo un salario mensual aproximado de un \$1'250.000, aparte de las horas extras para un total aproximado de \$1'500.000.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. En vigencia de la relación laboral, el 11 de marzo del año en curso, sufrió un accidente de trabajo debido a que se encontraba cortando unas tablas comuna sierra eléctrica, situación que le causó una herida cortante lineal en la mano derecha primer y segundo dedo, con pérdida de parte de la uña del dedo pulgar, donde se realizó posterior amputación de parte del primer dedo y pérdida de movilidad en el segundo dedo.
3. Durante la relación laboral y la emergencia por el accidente laboral **INDUSTRIAS SIMODA LTDA.**, no le brindó los auxilios necesarios, ni otorgó la dotación necesaria ni remitió las capacitaciones necesarias para la manipulación de la máquina y tampoco lo afilió a salud y a pensión ni le pagó las prestaciones sociales a las que tengo derecho.
4. Con ocasión al accidente laboral, la señora LUISA CORTÉS, persona encargada de realizar la contratación de INDUSTRIAS SIMODA LTDA., el 11 de marzo de 2021, se presentó en el hospital SANTA MATILDE DE MADRID, donde fue llevado por sus compañeros Víctor Bolívar y Modesto Ruiz Díaz, en la cual, la señora Cortés, le manifestó que no iniciara acciones legales, que la empresa INDUSTRIAS SIMODA LTDA se encargaría del pago de sus incapacidades e indemnización correspondiente por la pérdida del primer dedo y corte del segundo dedo de mano derecho y que adicionalmente, le aseguró seguir contando con trabajo estable.
5. El 12 de marzo fue realizada la cirugía de la remodelación de la amputación parcial del primer dedo de la mano derecha y la remodelación de la lesión del índice de la mano derecha, donde se dio salida a las 7:00 p.m.
6. INDUSTRIAS SIMODA LTDA, canceló la suma de \$ 6.150.000 por concepto de las incapacidades surgidas desde el 15 de marzo de 2021 hasta el 15 de agosto de 2021, sin que a la fecha lo afilie a EPS o a fondo de pensión y haya cancelado las prestaciones sociales.
7. Ha tenido incapacidades ininterrumpidas desde el 11 de marzo de 2021 hasta el 15 de octubre de 2021, razón por la cual, INDUSTRIAS SIMODA LTDA., no ha cancelado los valores correspondientes a las incapacidades posteriores al día 15 de agosto, situación que ha afectado el mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, trabajo, salud y seguridad social, debido a que es una persona de 46 años de edad, actualmente vivo con su esposa y dos hijas menores de edad, vive en arriendo en la vereda Bebederos en la casa de nombre los Alisos del municipio de Madrid (Cundinamarca), en la cual cancela un canon de arrendamiento de \$400.000, de igual manera, costea gastos alimentarios de su progenitor que es una persona adulto mayor que no tiene recursos económicos.
8. INDUSTRIAS SIMODA LTDA, se ha negado a reintegrarlo laboralmente, pese a que hecho la solicitud al empleador, ya que cuenta con estabilidad laboral reforzada debido al accidente de trabajo, asimismo, frente a la negativa por parte de la empresa accionada a pagarle las prestaciones sociales correspondientes como EPS, PENSIÓN, ARL, no he podido acceder a un proceso de pérdida de capacidad laboral, ha tenido que incurrir en gastos como pagos de citas, terapias físicas, insumos médicos que ha tenido que sufragar sin contar con los recursos para continuar con mi tratamiento.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. No cuenta con ingresos adicionales que permitan sufragar sus necesidades básicas y mucho menos la de su núcleo familiar.

TRAMITE PROCESAL

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991 y previamente a adoptar decisión de fondo, el día 26 de octubre de 2021, este despacho admitió la acción de tutela disponiendo admitir la acción constitucional y ordenando vincular a la Casa de Justicia de Chía y dispuso enviar comunicación a los accionados a fin que en el perentorio término de dos (02) días suministrara información acerca de los hechos que dieron origen a la acción constitucional.

La accionada INDUSTRIAS SIMODA LTDA, dentro del término dio contestacion a la acción de tutela en los siguientes terminos:

“...Al primero: Es parcialmente cierto, atendiendo a que el señor EIMAR FRANCISCO ORTIZ ALBAÑIL efectivamente ingresó a INDUSTRIAS SIMODA LTDA el día 14 de noviembre de 2020, por contrato a labor suscrito de manera verbal y devengaba por día laborado la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), ahora bien, lo que carece de verdad es que en primer lugar; no ingresó como operario de maquinaria de motores de alta tensión, ese cargo es ocupado por el señor MODESTO RUIZ DÍAZ quien se desempeña como operario más de 18 años en la empresa, en segundo lugar; no cumplía con un horario específico como tampoco laboraba todos los días y en tercer lugar; se desempeñaba en oficios varios, como carga de bultos, mezclar material y apoyó al operario de maquinaria, alcanzando los materiales.

Al segundo: Es parcialmente cierto, si bien es cierto el día 11 de marzo de 2021 el señor EIMAR FRANCISCO ORTIZ ALBAÑIL sufrió el accidente en mención, cabe aclarar que dentro de sus labores no se encontraba el uso de la sierra eléctrica, a lo cual deberá aclarar porque razón estaba utilizando dicha herramienta.

Al tercero: Como se Manifestó anteriormente, efectivamente al señor EIMAR FRANCISCO ORTIZ BAÑIL no se le brindó capacitación atendiendo a que no estaba dentro de sus labores el uso de maquinaria, ahora bien, el señor no fue afiliado al sistema de seguridad social en atención así que lo solicito manifestando que se encontraba adelantando un proceso judicial en contra de la TEMPORAL MULTIGESTION y AGRICOLA CUNDAY S.A EN REORJARNINES BACATA, donde había solicitado el reintegro e informo que la causa de su despido había sido injusta, luego de cumplir unas incapacidades y que allegar a presentarse a su lugar de trabajo fue despedido y que además él estaba asegurado como beneficiario de su señora esposa y/o compañera permanente, y así se evidencia.

Al cuarto: La señora LUISA FERNANDA CORTES ROJAS quien se desempeña como Administradora en INDUSTRIAS SIMODA LTDA, se hizo presente en el puesto de salud de la Vereda Puente de Piedra del municipio de Madrid, el cual es el mas cercano y fue allí a donde lo llevaron en primer lugar, para posteriormente trasladarlo al hospital SANTA MATILDE DE MADRID donde la señora Cortes permaneció y le brindo todo el apoyo y colaboración al señor EIMAR FRANCISCO ORTIZ ALBAÑIL, adicionalmente a lo anterior la señora LUISA FERNANDA CORTES ROJAS le manifestó que efectivamente la empresa se haría cargo del



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

pago de las incapacidades y los gastos a los que hubiese lugar, lo cual se cumplió, se a fin de demostrarlo aportare constancia de pagos y paz y salvo firmado por el señor EIMAR FRANCISCO ORTIZ ALBAÑIL, donde se evidencia la cancelación de las incapacidades, ahora bien, los mencionados pagos se realizaron hasta el día 15 agosto de 2021, se dejó de realizar atendiendo a que el señor se encontraba laborando en un cultivo de papa de propiedad del señor ELISEO MILLAN, el cual se encuentra ubicado en la vereda El bebederos del municipio de Madrid, Cundinamarca, mostrando un confortamiento de mala fe, pues el aquí accionante presuntamente estaba incapacitado.

Al quinto: De acuerdo a lo aportado por el accionante es cierto, y la empresa contrato al señor Enrique Bautista, vecino del sector para trasladarlo a su vivienda.

Al sexto: Es cierto, al señor EIMAR FRANCISCO ORTIZ ALBAÑIL se le canceló la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$6.150.000) por concepto de su incapacidad, no habiendo lugar a la cancelación de las prestaciones sociales, ya que su contrato era por labor, y alegadas atendiendo a la solicitud que el mismo señor realizó al ingresar a la empresa.

Al séptimo: Lo planteado en el presente numeral contiene varios supuestos por lo que procedo a pronunciar frente a cada uno de ellos de la siguiente manera:

- INDUSTRIAS SIMODA no ha cancelado el valor de las incapacidades al señor EIMAR FRANCISCO ORTIZ ALBAÑIL posteriores al 15 de agosto de 2021, atendiendo a que como lo manifesté anteriormente, el señor se encuentra laborando y ha laborado durante el tiempo en que estaba incapacitado en el cultivo de papa.*
- Frente a la manifestación de vivir en arriendo, es algo que no nos consta y de lo cual no se aportó prueba, atendiendo a que si bien es cierto se aporta un contrato de arrendamiento el mismo carece de firma y/o suscripción por parte de la parte arrendadora.*
- Frente al mínimo vital, reitero que no se esta viendo vulnerado en atencion a que el señor pese a estar incapacitado se encuentra laborando.*
- Al octavo: Lo planteado en el presente numeral contiene varios supuestos por lo que procedo a pronunciar frente a cada uno de ellos de la siguiente manera:*
- INDUSTRIAS SIMODA LTDA no reintegro al señor EIMAR FRANCISCO ORTIZ ALBAÑIL atendiendo a que como lo manifesté anteriormente el señor se encuentra laborando y ha laborado durante el tiempo en que estaba incapacitado en el cultivo de papa.*
- No es cierto que el señor EIMAR FRANCISCO ORTIZ ALBAÑIL haya tenido que sufragar todos los gastos, pues la empresa corrió con todos estos hasta el punto de comprarle ropa interior, ya que no portaba la cual fue comprada, por el señor Modesto Ruiz Díaz, según las indicaciones de la Señora Luisa Fernanda Cortes Rojas, quien estaba acompañando al señor OMAR en el centro de salud de Puente de Piedra , esperando la ambulancia para su traslado al Hospital Santa Matilde del Municipio de Madrid, así mismo ropa y demás productos que necesito, además se trasladó a su esposa e hija, a las visitas al hospital, en el vehículo de la señora Luisa Cortes , se aportan facturas de lo mencionado, al igual que el señor EIMAR FRANCISCO ORTIZ ALBAÑIL se le pago recibos de gasolina, manifestando que lo utilizaba cuando la señora Luisa Fernanda Cortes o el señor Victor Bolívar también trabajador de Industrias Simoda, no lo podían llevar a los controles médicos, pero se consto que utilizaba su vehículo con placas C SH 192 , lo utilizaba para*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

trasladarse al cultivo de papa donde estaba laborando, Ahora bien, el señor EIMAR FRANCISCO ORTIZ ALBAÑIL de acuerdo a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES se encuentra afiliado a la NUEVA EPS encontrándose en estado activo, figurando como beneficiario, lo cual es un claro indicio de que dentro de su núcleo familiar otra persona es cotizante por tanto la familia y su sustento no depende de únicamente de el.

- *Frente a la manifestación de no tener acceso a la ARL, no se afilió por la misma solicitud realizada por el señor EIMAR FRANCISCO ORTIZ ALBAÑIL manifestó que estaba en la espera del reintegro a su anterior trabajo por la demanda interpuesta por el a la temporal multigestion.*

Al noveno: No es cierto, atendiendo a que reitero... a la fecha y durante su incapacidad el señor EIMAR FRANCISCO ORTIZ ALBAÑIL laboro en un cultivo de papa de propiedad del señor ELISEO MILLAN, el cual se encuentra ubicado en sector los bebederos kilómetro 3 vía puente de Piedra -bebederos, colon del municipio de Madrid, Cundinamarca..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 del mismo año, la acción de tutela se erige como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, instituido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas en todo momento y lugar, cuandoquiera que, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de estos, cuya procedencia dependerá de si existe o no otro mecanismo de defensa judicial o, cuando este no sea eficaz para obtener la protección de tales derechos, o se pretenda promover como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable pero que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, circunstancia que evidencia su naturaleza subsidiaria, limitando la prosperidad de la acción a la ausencia de medios ordinarios que garanticen la defensa proclamada.

A partir de la anterior definición constitucional, se deducen las características o requisitos esenciales de procedencia para la protección de un derecho, en sede de este procedimiento, a saber, (i) *que se trate de un derecho fundamental*, (ii) *que ese derecho esté siendo vulnerado o amenazado*, (iii) *que no exista otro mecanismo de defensa judicial*, principio de subsidiariedad y, (iv) *que en caso de existencia de otro medio, deba ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. En cualquier caso, con mayor o menor profundidad según las necesidades, deberán ser tratados los anteriores aspectos.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

"La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente."

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales.

Tal imperativo constitucional pone de relieve, que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también, que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia, que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.

En consecuencia, en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales, hay una regla general: la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos. Así lo consideró la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-568/94:

"Sobre el particular, debe reiterar la Sala la improcedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta el carácter de mecanismo excepcional concebido en defensa de los derechos fundamentales, con la característica de ser supletorio, esto es, que sólo procede en caso de inexistencia de otros medios de defensa judicial, salvo que se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable -artículo 86 de la CP y artículo 6o. del Decreto 2591 de 1991-"

DEL CASO EN CONCRETO

De acuerdo con lo expuesto y, dando aplicación a los criterios establecidos por la jurisprudencia, de entrada, se advierte que la decisión proferida por el a-quo será revocada por las siguientes razones:

Se considera que el caso puesto de presente luce ajeno a la competencia del Juez constitucional, toda vez que resulta evidente para el Despacho que, la accionante cuenta con un medio idóneo para debatir el asunto relativo a la terminación del contrato de trabajo con el demandado encartado en el presente trámite, en el cual de acuerdo con su dicho, no se tuvo en cuenta su estado de salud, toda vez que como consecuencia del accidente laboral sufrido, no ha sido calificada con una pérdida de capacidad laboral esto en ausencia a la obligatoriedad del empleador al afiliar a sus trabajadores independientemente a la modalidad de contrato de trabajo, apreciando esta Juzgadora, que en efecto, es un tópico netamente laboral el que se encuentra en controversia, el cual debe definirse por la vía ordinaria, pues bajo el sub judice no se vislumbra y tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, que haga que el Juez de tutela transgreda la competencia del Juez natural.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a pesar de referir la parte accionante que, es persona beneficiaria del derecho a la estabilidad laboral reforzada, no se acreditó a las diligencias el cumplimiento de los requisitos exigidos para su configuración, así como tampoco obra prueba alguna de la que se pueda afirmar que el despido que endilga, pues si bien, tal hecho es expuesto en el fundamento de la acción, no hay medio de prueba que acredite tal evento, ya que se fundó en virtud de las dolencias que de acuerdo a los reportes médicos que militan al expediente



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

presenta el señor EIMAR FRANCISOC ORTIZ ALBAÑIL, por lo que al presente tramite, no se probó que la tutelante haya sido despedido en razón de su presunta situación de vulnerabilidad o, que haya existido causal de despido que estuviera directamente relacionada con su aparente disminución de la capacidad física para labora, razón por la que esta Juzgadora no puede aplicar la jurisprudencialmente llamada "*presunción de desvinculación laboral discriminatoria*", al no tener probado con total certeza, por lo menos en el presente asunto, que existió intención de despedir a una persona en estado de discapacidad o, en alguna condición de indefensión y no por el cumplimiento del término pactado para el cual fue contratada, es decir, por una causal objetiva.

De esta manera encuentra la juzgadora, que el mecanismo judicial para debatir la reticencia alegada por el accionante en el caso concreto, corresponde a la jurisdicción laboral, siendo este el medio eficaz para la protección de los derechos invocados; toda vez, que advierte el despacho que no se ha exhibido por la tutelante la posible concurrencia de un perjuicio irremediable que logré dar viabilidad a la acción tutelar y, que por tanto, permita la intromisión del Juez de tutela en un asunto que es, como se anotó de competencia del Juez natural en su especialidad laboral, pues todo lo aducido en el escrito tutelar, no sale del plano de la afirmación.

Sumado a lo anterior, de las presentes diligencias no avizora esta Juzgadora que la parte activa se encuentre inmerso en discapacidad, incapacidad, estabilidad laboral reforzada o situación de debilidad o vulnerabilidad manifiesta, que de algún modo haga pensar que aquella se encuentra en un estado de indefensión el cual deba ser protegido o evitado mediante la presente acción constitucional, como así se afirmó en el escrito tutelar, lo que desvirtúa que la misma se encuentre incurso en discapacidad alguna, y lo coloque en condición de sujeto de especial protección, o que dicha limitación impida sustancialmente el desempeño de sus labores.

En ese orden de ideas, resulta evidente que la presente acción de tutela se torna improcedente, pues la accionante actualmente cuenta con otro medio judicial idóneo para la defensa de los derechos fundamentales deprecados y no se avizora perjuicio irremediable alguno por evitar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

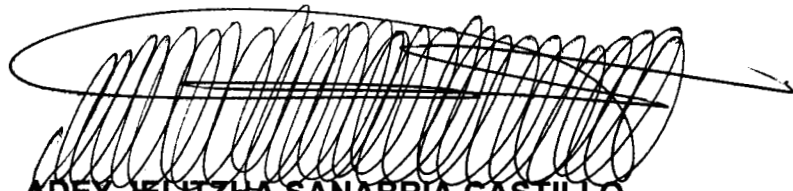
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la **ACCION DE TUTELA** promovida por **EIMAR FRANCISCO ORTIZ ALBAÑIL**, contra **INDUSTRIAS SIMODA LTDA.**, conforme a la parte emotiva del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito a los intervinientes dentro del presente asunto.

QUINTO: Si no es impugnada, envíese oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO
Juez